



# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.  
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2856.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez, así como también S. M. la Reina que, acompañada de sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta D.<sup>a</sup> Maria Teresa, se trasladaron en la mañana de ayer á dicho Real Sitio.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina Madre D.<sup>a</sup> Isabel é Infanta D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

(Gaceta del 25)

## LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el art. 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.<sup>o</sup> Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo ménos de tres meses.

Si la legislatura durase ménos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.<sup>o</sup> Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este art. y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.<sup>o</sup> El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del artículo 21 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.<sup>o</sup> Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defuncion, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comision de Gobierno interior en el intervalo de las legislaturas ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

Disposicion transitoria. A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al dia de su insercion en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.  
(Gaceta del 22.)

## Núm. 1648

### Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.-Carreteras.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 de Abril último se halla inserta la siguiente

## LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Felanitx, termine en el embarcadero de la villa de Campos, conocida con el nombre de la Rápita.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 23 Mayo de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

## Núm. 1649

Seccion de Fomento.—Propiedad intelectual.—En atencion á las repetidas quejas del representante en esta isla de las Sociedades dramáticas de Madrid y provincias por falta de cumplimiento de lo prevenido en la ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento de 3 de Setiembre de 1880, publicados en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Mayo de 1882 N.<sup>o</sup> 2381, á pesar de las varias disposiciones de este Gobierno y de la Orden circular á los Alcaldes de 19 de Diciembre de 1883; y siendo la propiedad intelectual tan inviolable y sagrada como cualquier otra, é ineludible el deber de las Autoridades de amparar sus derechos para que en ningun caso sean defraudados, he dispuesto recordar á los dueños y directores de casinos, cafés, sociedades y empresarios de teatros en esta Capital y su distrito y en los pueblos de la provincia, que con arreglo al artículo 19 de la ley no podrán ejecutar en sus respectivos establecimientos, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin previo permiso del propietario ó su representante; que los infractores incurren en las penas establecidas en el código y en la pérdida del producto total de la entrada, que será entregado integro al dueño de la obra ejecutada, segun el art. 25 de la ley; que el Inspector de Orden público en esta Capital y los Alcaldes en los demás pueblos están obligados, á tenor de los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento, á mandar la suspension de las representaciones anunciadas, siempre que los autores de las obras ó su representante acudan en queja por falta del permiso, y aun sin instancia de parte si les constase que no existe semejante permiso; que están obligados á la obtencion del previo permiso y consiguiente pago de derechos los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion

pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, segun el artículo 117 del Reglamento; que á tenor del 119 del mismo los Alcaldes de las poblaciones donde no reside el Gobernador deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de la aplicacion de la ley y reglamento mencionados entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas, y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores; y por último, que se observará la tarifa de derechos del art. 96 del mismo, reglamento cuando los propietarios ó representantes de las obras dramáticas ó musicales no los

hubieren fijado al conceder el permiso.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños, directores ó empresarios de establecimientos públicos donde se den las referidas representaciones, y del Inspector de Orden público, por lo que respecta á esta Capital, y de los Alcaldes de las restantes poblaciones de la provincia, quienes cuidarán de su cumplimiento bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de que no se reproduzcan mas las justas reclamaciones del representante ó representantes de los autores de las obras dramáticas y musicales á que se refiere esta circular.

Palma 25 Mayo 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 1650

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

—El Sr. Director de la Imprenta Nacional con fecha 19 del corriente me ha remitido una nota de las cantidades que por suscripcion á la *Gaceta de Madrid* adeudan varios Ayuntamientos de esta provincia, la cual se publica á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos á que la misma hace referencia que dentro de un breve plazo satisfagan las cantidades que adeudan por dicho concepto, dándome oportuno aviso de haberlo así verificado.

Palma 27 Mayo de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Guyon.

AYUNTAMIENTOS.	Tiempo del descubiert.	Pesetas.
Alaró . . . . .	Desde 1.º de Julio de 1883.	80
Andraitx. . . . .	Id. id. 1883.	80
Binisalem . . . . .	Id. id. 1879.	400
Buñola . . . . .	Id. id. 1874.	784
Campos . . . . .	Id. id. 1883.	80
Ciudadela . . . . .	Id. id. 1879.	400
Esporlas. . . . .	Id. id. 1883.	80
Felanitx. . . . .	Por resto del año 1883-84.	76
Ibiza . . . . .	Desde 1.º de Julio de 1879.	400
Llullmaycr. . . . .	Id. id. 1882.	160
Manacor. . . . .	Id. id. 1883.	80
Marratxi. . . . .	Id. id. 1882.	160
Muro . . . . .	Id. id. 1879.	400
Palma de Marllorca . . . . .	Id. id. 1883.	80
Pollensa . . . . .	Id. id. 1883.	80
La Puebla . . . . .	Id. id. 1883.	80
San Antonio Abad. . . . .	Id. id. 1883.	80
San José. . . . .	Id. id. 1882.	160
San Juan Bautista. . . . .	Id. id. 1879.	400
Sansellas. . . . .	Id. id. 1878.	480
Santa Eulalia . . . . .	Por resto del año 1878-79 y siguientes.	418
Santa Margarita . . . . .	Id. id. 1876-77 id.	630
Santa Maria. . . . .	Desde 1.º de Julio de 1883.	80
Santañy . . . . .	Id. id. 1878.	480
Selva . . . . .	Id. Enero de 1884.	40
Sineu . . . . .	Por resto del año 1882-83 y siguientes.	116
Alcudia . . . . .	Desde 1.º de Julio de 1880.	320

Num. 1651

Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales de niñas vacantes en la provincia empezarán el sábado, 30 de los corrientes á las diez de la mañana, en el salon grande del Gobierno civil.

Palma 27 de Mayo de 1885.—El Presidente, Luis Barbarin.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1652

D. Pascual Escuder, Agente Recaudador de contribuciones del Distrito de la Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 25 de los corrientes la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificacion librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los Edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipacion, ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 4.º trimestre de

este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 p<sup>o</sup> sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instruccion, se publica el presente Edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Palma á 26 de Mayo de 1885.—Pascual Escuder.

Num. 1653

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

No pudiéndose hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1885 á 86 por medio de encabezamientos parciales ó gremiales, queda señalado el dia 30 de los corrientes á la hora de las nueve de su noche ante la Consistorial, para celebrar la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al mencionado impuesto y recargos arregladamente á Instruccion y condiciones consignadas al efecto.

La Puebla 21 Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—P. A. D. A. y J., Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1654

AYUNTAMIENTO de Santa Margarita.

No habiendo ofrecido resultado el medio de encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para el año económico de 1885 á 86 se señala el dia primero de Junio próximo á las diez de su mañana para celebrar la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto.

Santa Margarita 23 Mayo de 1885.—El Alcalde, Rafael Planas.—El Secretario, Bartolomé Grimalt.

Num. 1655

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia la segunda para el 31 del actual á las seis de la tarde en la plaza del porche de esta Casa Consistorial, en cuyo acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria.

Deyá 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Miguel Ripoll.—P. A. del A., José Ripoll, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de Consumos de este pueblo respectivas al año económico de 1885 á 86, se convoca para la segunda licitacion que tendrá lugar el dia primero de Junio próximo venidero de once á doce de la mañana en la casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria.

Lloseta 26 Mayo de 1885.—El Alcalde, Bartolomé Bannasar.—P. A. del A., Juan Alcover, Srio.

Núm 1657.

Don Antonio de Nicolas y Fernandez, Juez de Instruccion de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardo Ramon y Ferrer y Vicente Ramon y Noguera (a) Tanca, vecinos que fueron de esta ciudad y que actualmente se encuentran en ignorado paradero, cuyas señas personales se espresan á continuacion, para que dentro el término de quince dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se les sigue por delito de falsificacion de documento público, apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial que tengan noticia del paradero de los referidos Bernardo Ramon y Ferrer y Vicente Ramon y Noguera (a) Tanca, se sirvan proceder á la busca y captura de los mismos, y una vez conseguida los conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposicion con las seguridades convenientes y en calidad de detenidos.

Dado en Ibiza á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio de Nicolás.—Porsu mandato, Pedro Gotarredona Juan.

*Filiacion de los procesados.*  
Bernardo Ramon y Ferrer, hijo de Bernardo y de Margarita, casado, con hijos, empleado cesante, de cincuenta y ocho años de edad, natural y vecino que era de la parroquia del Salvador de esta isla, de estatura alta, grueso, cara redonda, ojos melados, pelo cano, nariz regular, llevaba bigote y perilla, vestia pantalon oscuro, levita negra y sombrero hongo del mismo color.

Vicente Ramon y Noguera (a) Tanca hijo de José y de Maria, casado con hijos, cafetero, de cuarenta años de edad, natural de San Cristobal y vecino que era de esta ciudad, de estatura regular, color moreno, barba negra, pelo idem, nariz regular, ojos negros, llevaba bigote y perilla, vistia pantalon y blusa color negro y sombrero hongo del mismo color.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo.

Dia.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	3	3										3	
12	1	1	1										1	
13														
14	1	1	1										1	
15	2	2	2										2	
16	2	2	2										2	
17	2	2	2										2	
18	1	1	1										1	
19	2	2	2										2	
20	2	2	2										2	
	7	9	16										16	
				1	1	2							2	
													18	

Palma 21 Marzo de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11			2	2					2
12									
13						1		1	1
14							1	1	1
15		1		1	1			1	2
16									
17						1		1	1
18			1	1					1
19									
20	1	1		2					2
	1	2	3	6	1	2	1	4	10

Palma 21 Marzo de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Núm. 1659

El Comisario de Guerra Intercentor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo renovarse el arriendo de una casa en el pueblo de Capdepera de esta Isla de las condiciones convenientes para alojamiento de los individuos afectos al servicio telegráfico óptico de la Torre de Son Jaumell, se invita á los Señores propietarios á quienes convenga para que presenten sus proposiciones dentro el plazo de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en esta Comisaría de Guerra calle del Socorro, ó en la Alcaldía del espresado pueblo.

Palma 22 de Mayo de 1885.—Juan Bó.

Núm. 1660

Hace saber: que no habiendo producido resultado por lo que respecta al alquiler del Cuartel de Infantería existente en la Ciudad de Alcudia las dos subastas celebradas con dicho objeto, se convoca por el presente

anuncio á una admision de proposiciones particulares que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional de contratacion vigente tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 30 de Junio próximo al objeto de conseguir el indicado arriendo en la Intervencion del Material de Ingenieros calle de la Paz, núm. 10, bajo las mismas condiciones que rigieron en dichas subastas las cuales se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, y por la cantidad de doscientas pesetas anuales á que ha sido rebajado el precio limite del alquiler: en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y extendidas en papel del sello 11.

Palma 23 de Mayo 1885.—Juan Bó.

Modelo de proposicion.

D. N. N...vecino de ....con cédula personal de (tal) clase expedida con el núm. y por (tal) dependencia en...de.....de.....enterado de los pliegos de condiciones y precios limites en virtud de los cuales se convoca á una admision de proposiciones con objeto de alquilar el Cuartel de Infantería existente en la Ciudad de

Alcudia se compromete á tomarlo en arriendo mediante la cantidad anual de (tantas en letra) pesetas, acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion 7.ª de las económicas que rigen para esta convocatoria.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1661

Don Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina con destino en la Comandancia del ramo en esta provincia y Fiscal de una Causa.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Miguel Moll de catorce años de edad poco más ó ménos que en la noche del veinte y uno de Enero del año último fué detenido por la barquilla de la Escampavía Concha al E. S. E. de la Isla de Cabrera con un falucho que conducia sesenta bultos de tabaco de contrabando á fin de que y en el término de 30 dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante esta Fiscalia á dar sus descargos en la Causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 20 Mayo 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario.

Num. 1662

UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y orden de 10 de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Elemental completa de niños.

Alaró (sustitucion). . . . . 550'00  
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Titulo profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de dicho Titulo; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que hubieren tal vez desempeñado, expresando en estos

casos que Autoridad los nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubieren servido escuela, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 15 de Mayo de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1663

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y orden de 10 de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Incompletas de niños.

- Arboli. . . . . 550'00
- Puigtiñós. . . . . 500'00
- Torre de Fontabella. . . . . 375'00
- Fonscaldes. . . . . 375'00
- Rojals. . . . . 375'00
- Senant. . . . . 375'00
- Farena. . . . . 250'00
- Irlas. . . . . 250'00
- Ciurana. . . . . 250'00
- Llorach. . . . . 250'00
- Montmell. . . . . 200'00
- Marmelló. . . . . 200'00

Ayudantia.

- Riudoms. . . . . 550'00
- Elemental completa de niñas.

- Lloà. . . . . 625'00
- Ayudantia.

- Riudoms. . . . . 550'00
- Sustitucion.

Creixel. . . . . 312'50  
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: la que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Titulo profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquel deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de dicho Titulo; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que hubieren tal vez desempeñado, expresando en estos casos de un modo claro que Autoridad los nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubieren servido escuelas, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Mayo de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27  
de Julio de 1883,

RELATIVA A AUXILIOS A LAS EMPRESAS DE CANALES  
Y PANTANOS DE RIEGO. (1)

Quando la nueva concesion haya de hacerse á comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios, se prescindirá de la subasta, pero se observarán las formalidades prevenidas en los artículos 69, 70, 77 y 78. A los respectivos decretos de concesion deberá preceder el pago al primitivo concesionario del importe aprobado por obras y proyectos.

### ARTICULO LXIII.

*Modificaciones en el proyecto despues de la caducidad.*

Si en el proyecto aprobado para canal ó pantano, cuya concesion haya caducado se creyese conveniente introducir modificaciones esenciales, según lo definido en el art. 53, se procederá como previenen los artículos 54, 55 y 56, salvo lo de la aquiescencia de los antes comprometidos, siempre que quede subsistente el compromiso de la mayoría de los regantes, computada por la extension de terreno. Si las modificaciones se solicitan por un particular, deberá este presentar el oportuno proyecto con arreglo á lo prescrito en dichos artículos.

### ARTICULO LXIV.

*Caducidad durante la explotacion.*

Quando terminadas las obras proceda en el periodo de explotacion declarar la caducidad con arreglo á la ley de Obras públicas que esté en vigor, ó condiciones especiales de la concesion, se aplicarán los preceptos señalados en este reglamento y en la ley á que se refiere para los casos en que hay obras ejecutadas.

## CAPÍTULO III.

CONCESIONES Á COMUNIDADES DE  
REGANTES Y ASOCIACIONES  
DE PROPIETARIOS.

### ARTICULO LXV.

*Comunidades; condiciones que deben tener sus ordenanzas.*

Tanto las comunidades de regantes existentes, cuanto las que se constituyan de nuevo, si pretenden construir alguna obra con las ventajas que les otorga el art. 12 de la ley, deberán tener sus ordenanzas formadas y aprobadas con arreglo á lo establecido en la de Aguas. Al efecto, y si para ello fuese necesario introducir alguna reforma, deberán proponerla y llevarla á cabo en los términos prevenidos en esta última antes de obtener la concesion. En las ordenanzas deberá estar claramente definido el modo de acordar, repartir y cobrar gastos de obras nuevas ó de mejora, dentro de las atribuciones que concedan la ley y disposiciones vigentes.

### ARTICULO LXVI.

*Solicitud; documentos que deben acompañarse.*

Quando la comunidad trate de establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley, deberá solicitarlo en los términos prescritos en el art. 3.º de este reglamento, firmando la solicitud el Presi-

dente del sindicato ó Junta Directiva. La solicitud, redactada como previene el artículo 4.º, deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.º Acta de la junta general celebrada para tomar el acuerdo de la ejecucion de la nueva obra, en la que conste debidamente acreditada la convocatoria de todos los interesados hecha con arreglo á ordenanzas, los nombres de los asistentes y la extension de terreno regable que poseen, los nombres de los que hayan votado en pro y en contra y los acuerdos especiales sobre el modo de levantar los fondos necesarios para la construccion.

2.º Certificacion, con referencia al registro de la comunidad, de pertenecer á ella los votantes y poseer el terreno asignado en el acta á cada uno.

3.º Proyecto completo de las obras, redactado como se detalla en los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas máximas que en su caso haya de ser aplicable á los regantes, con arreglo á lo prevenido en la ley de Aguas no voten ó se adhieran al acuerdo.

5.º Carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del presupuesto.

6.º Propuesta de reforma de las ordenanzas con el correspondiente acuerdo de la junta general, en el caso prescrito en el art. 65.

### ARTICULO LXVII.

*Tramitacion.*

Omitiendo el anuncio á que se refiere el art. 17, y llenados los trámites prevenidos en los artículos 15, 16, 19, 20 y 21, se procederá inmediatamente á la informacion pública prevenida en el art. 22, observándose las formalidades prescritas en el mismo y en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27. Al propio tiempo se llevará á cabo el reconocimiento, confrontacion, comprobacion é informe del proyecto, en los términos prevenidos en los artículos 28 al 34, entendiéndose que se considerará como petitorio para los efectos legales al Presidente del Sindicato, y que será obligacion de este satisfacer todos los gastos, apelando por ello, si necesario fuese, á los medios que la ley de Aguas y sus ordenanzas autorizan para todos los que hayan sido aprobados por la comunidad.

El informe del ingeniero Jefe deberá omitir lo relativo á cuantía del premio y subvencion, y señalar en cambio las obras que dentro de los límites fijados en el art. 12 de la ley deban ser ejecutadas por el Estado, y la division en grupos y plazos parciales para las que hayan de serlo por la comunidad.

Si solo se tratase de mejora de riegos sin aumentar la dotacion de aguas, la informacion solo tendrá lugar en la provincia en que se hallen las obras.

### ARTICULO LXVIII.

*Informes de los Centros superiores.*

La Junta consultativa y el Consejo de Agricultura evacuarán los informes prevenidos en los artículos 36 y 38, omitiendo lo relativo á la cuantía del premio y subvencion, pero señalando la primera de dichas Corporaciones las obras que, en concepto de auxi-

lios deban ser ejecutadas por el Estado, y el sistema que haya de seguirse, limitando la division en grupos y señalamientos de plazos parciales á la parte que haya de ser construida por la comunidad, conforme se ha indicado en el artículo anterior. Oídas estas Corporaciones se pasará el expediente al Consejo de Estado en pleno.

En cuanto á modificaciones que proceda introducir en el proyecto antes de la concesion, se observará lo prescrito en el artículo 37.

### ARTICULO LXIX.

*Concesion.*

La concesion y el auxilio se acordarán por Real decreto expedido de conformidad con el Consejo de Ministros, en los términos y con los trámites y consecuencias establecidos en los artículos 40 y 41, omitiéndose todo lo relativo á la subasta y la tasacion del proyecto. Se publicará la resolucion en la *Gaceta* y *BOLETINES* y se comunicará á los Gobernadores al Sindicato y á los oposicionistas. En el plazo señalado en la ley, dederá completarse á la fianza hasta el 10 por 100 del presupuesto total.

### ARTICULO LXX.

*Obras que haya de ejecutar el Estado.*

En el mismo Real decreto de la concesion se autorizará la ejecucion de las obras en que haya de consistir el auxilio, y por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes para que se lleven á cabo, como las demás obras públicas del Estado, dentro de los recursos del presupuesto y ajustándose al orden y plazos que se haya fijado para las que la comunidad haya de construir.

### ARTICULO LXXI.

*Inspeccion de las obras.*

Durante el periodo de construccion de las obras ejecutadas por la comunidad, la inspeccion de las mismas se ajustará á lo prescrito en los artículos 46, 47 y 48, á excepcion de lo relativo al abono de la subvencion. Las certificaciones de terminacion de grupos solo servirán para los casos de prórroga y para la devolucion de de la parte proporcional de la fianza, según el artículo 4.º de la ley. Esta devolucion solo se acordará cuando estén cubiertas todas las responsabilidades por gastos de inspeccion. Se considerará como concesionario al Sindicato representado por su Presidente, aplicándose para los expresados gastos lo indicado en el art. 67.

### ARTICULO LXXII.

*Explotacion.*

Terminadas y reconocidas las obras, como previene el artículo 49, cesará la Inspeccion, y entregadas que sean á la comunidad las construidas por el Estado, la explotacion se hará con arreglo á las ordenanzas aprobadas. La Administracion solo intervendrá en los casos previstos en las mismas ó en la ley de aguas, salvo el de abandono, en el cual se aplicará lo dispuesto en el art. 64 y en el 74 para la caducidad.

### ARTICULO LXXIII.

*Prórroga y modificaciones.*

Las concesiones de prórroga y las autorizaciones para modificar los proyectos se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 52 al 58, ambos inclusive, ménos en la parte relativa

á la subvencion, y refiriéndose lo que en ellos se dice de los propietarios que hubiesen suscrito el compromiso exigido en el artículo 3.º de la ley á los regantes que hayan votado ó tengan que votar la ejecucion de las obras.

### ARTICULO LXXIV.

*Caducidad.*

Las concesiones á las comunidades de regantes otorgadas con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 caducarán por los motivos señalados en su art. 9.º, como las hechas á particulares ó empresas, procediéndose, conforme á lo establecido en los artículos 59 al 64 de este Reglamento, con las modificaciones siguientes: Si no se ha dado principio á la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá hacerlas por sí ó por nueva concesion otorgada á particulares en subasta ó á otra comunidad ó asociacion, y con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento cuando se trate de obras que puedan ejecutarse y explotarse con independencia de las que ántes disfrutase la comunidad. Si esto fuese posible, se prescindirá de la concesion, que se tendrá por nula. La fianza se adjudicará en ambos casos al Estado. Cuando haya obras ejecutadas y la separacion indicada sea posible, podrán tambien continuarse los trabajos ó hacerse nueva concesion con arreglo á la ley, abandonándose por el concesionario á la comunidad que obtuvo la primera, ó á su representacion legal si se hubiese disuelto, el importe de su proyecto y de obras ejecutadas, con las deducciones indicadas en la ley procediéndose, conforme á lo prescrito en los artículos 60, 61, 62 y 63. Si no pudiese separarse las nuevas obras de las antiguas, y el Estado no hubiese invertido cantidad alguna, se tendrá por nula la concesion; si se hubiesen ejecutado trabajos por el Gobierno, este se encargará de terminar todas las obras como si fuesen del Estado; pero costeando las de la comunidad con los recursos votados por la misma; que el sindicato seguirá cobrando por los medios legales y abonará en la forma que se acuerde, pudiendo si no cumplierse ser compelido y apremiado como segundo contribuyente. Concluidas que sean, se entregarán á la comunidad para la explotacion, imponiéndose el canon necesario para cubrir todas las responsabilidades, y entre ellas las de la fianza, si se hubiere devuelto.

En los casos de abandono ó mala explotacion, y siendo posible la separacion de la parte antigua y moderna, se procederá respecto de ésta conforme previene el art. 64.

Para los efectos prevenidos en este artículo, se tasarán en su caso el proyecto con las formalidades y en los términos prevenidos en el art. 61.

En el caso de otorgarse nueva concesion á particulares, se fijará la cuantía de subvencion y premios con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley y los correspondientes de este reglamento.

(Se continuará)

(1) Véase el Boletín núm. 2854.